



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 12665 del 07 de marzo de 2008
Bogotá,

Señora
ADRIANA MARÍA BARRAGAN LÓPEZ
Representante Legal
ETM S.A
Calle 28 No. 6 N – 53 Santa Mónica
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Asunto: Transporte
Paz y salvo

En atención al oficio MT 10845 y 10376 del 22 y 26 de febrero de 2008, respectivamente, mediante el cual eleva consulta relacionada con el paz y salvo y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 2556 del 27 de noviembre de 2001 “Por el cual se adopta una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros”, señala en el artículo 3º: “Para la implementación del sistema de transporte masivo, incluyendo las rutas alimentadoras; las autoridades de transporte a nivel local, previo los estudios correspondientes, reducirán la capacidad transportadora global de servicio público de transporte colectivo, de acuerdo con las equivalencias que dichas autoridades establezcan.

Cuando la reposición se realice de acuerdo con las equivalencias señaladas para el sistema de transporte masivo y las rutas alimentadoras, se entiende que las empresas mediante este mecanismo, ocupan su capacidad transportadora en la proporción que corresponda y la reposición se da por cumplida”.

El artículo 4º de la citada norma establece: “Las empresas que incumplan lo establecido en el presente decreto, serán sancionadas con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), el vehículo será inmovilizado”.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Con base en la norma citada le manifestamos que los propietarios de los vehículos que salen del servicio colectivo municipal de pasajeros por entrar a operar el Sistema de Transporte Masivo de pasajeros en la ciudad de Cali, no necesitan paz y salvo de la empresa a la cual se encuentran afiliados, ya que la autoridad local previo estudio debe reducir la capacidad transportadora de las empresas de transporte, teniendo en cuenta las equivalencias establecidas. Sí existen obligaciones de carácter económico derivadas del contrato de vinculación, la parte afectada deberá acudir a la justicia ordinaria para solicitar su exigibilidad.

De otra parte, el Decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte terrestre automotor, señala en el artículo 13 literal d) que las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, municipal o distrital serán sancionadas con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por exigir sumas de dinero por desvinculación o por la expedición de paz y salvo. De tal suerte que cualquier violación a las disposiciones de transporte como la mencionada en su escrito debe ser puesta en conocimiento de la autoridad de transporte competente, que en tratándose de servicio público de transporte terrestre automotor municipal la competencia es de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, para efectos que adelante la investigación correspondiente.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica